

Bucaramanga (Santander), 16 de mayo de 2024

Honorables Magistrados (as)

Consejo de Estado o Corte Suprema de Justicia (Reparto)

E. S. D.

Asunto. **Acción de Tutela – SUSPENDER** - la continuación del concurso del proceso generado con ocasión de la Convocatoria 27 mediante **ACUERDO No. No. PCSJA18-11077**, del 16 de agosto de 2018

Accionante. **Yira Elizabeth Cardona Ariza**

Accionado. **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial**

Tema. **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, ACCESO CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DEL MÉRITO.**

Yo **YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 57.293.183 de Santa Marta, actuando en nombre propio en mi calidad de concursante de la Convocatoria No 27, presento acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, basado en los siguientes hechos, fundamentos de derecho y pretensiones.

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. CSJRIA18-11077 del 16 de agosto de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura se desarrolla la convocatoria 27 para la provisión de cargos de jueces y magistrados.

SEGUNDO: por lo anterior me inscribí para el cargo de Juez Laboral Del Circuito.

TERCERO: El 24 de julio de 2022 se presentó la prueba de conocimiento, y obtuve el siguiente puntaje: 744,47, según la Resolución, publicada en la página web de la Rama Judicial el 1 de septiembre de 2022, el cual se discrimina así: Aptitudes, 203,40 puntos; y conocimientos, 541,07 puntos.

CUARTO: En el artículo segundo del referido Acuerdo PCSJA18-11077 proferido el 16 de agosto de 2018 se establece, de acuerdo con la convocatoria inicial, que para dar continuidad a la fase II del Concurso, es necesario obtener un puntaje superior a los 800 puntos, para pasar a la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y las etapas subsiguientes del mismo.

QUINTO: Con el fin de acceder a la información específica con los resultados que me asigna la calificación, elevé dos derechos de petición uno de fecha 9 y otro de

13 de septiembre de 2022 ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, operador del Concurso de Méritos, sin tener en cuenta el peritaje rendido por el matemático **JUAN PABLO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**.

SEXTO: El día 28 de septiembre de 2022, con el propósito de lograr obtener respuesta a los derechos de petición elevados procedí a presentar **recurso de insistencia** ante la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Consejo Superior de la Judicatura y el COORDINADOR ÁREA JURÍDICA PROYECTO UNCSJ de la Universidad Nacional de Colombia y en virtud de ello, la Universidad Nacional de Colombia, en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del Contrato 096 de 2018, Convocatoria 27, mediante oficio de 21 de septiembre de 2022, contestó la petición de manera incompleta y no resolviendo de fondo la petición elevada, es por ello que se insistió el 28 de septiembre de 2022 ante la Universidad Nacional de Colombia para que le fuese entregada la información solicitada y como no resolvió ni entrego la información requerida el Director del Proyecto Contrato 096 de 2018, Universidad Nacional de Colombia remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección primera Subsección “A” para resolver lo pertinente.

SEPTIMO: De acuerdo con lo anterior, el conocimiento lo avocó el Magistrado LUÍS MANUEL LASSO LOZANO Ref: Exp. 250002341000202201231-00 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección primera Subsección “A”, quien emitió fallo el día 24 de noviembre de 2022, determinando que:

“PRIMERO.- DECLÁRASE MAL DENEGADA la entrega de la información solicitada el 9 de septiembre de 2022 por la señora Yira Elizabeth Cardona Ariza relativa a los siguientes aspectos: “1. La cantidad de preguntas acertadas por mí en el caso de la prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos” y “12. Emitir copia del examen presentado, la hoja de respuestas diligenciada por mí, la calificación obtenida por la suscrita y las claves correctas de cada una de las preguntas, a efectos de elevar de manera oportuna el respectivo recurso.”. En consecuencia, ORDÉNASE al Director del Proyecto Contrato 096 de 2018, Universidad Nacional de Colombia, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia entregue a la peticionaria la información mencionada en el párrafo anterior”.

OCTAVO: El 24 de julio de 2023, se radicó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho correspondiéndole por reparto al **JUZGADO ADMINISTRATIVO 054 SECCION SEGUNDA CUNDINAMARCA DE BOGOTA**, mediante auto del 28 de agosto de 2023, se declaró impedido para conocer y ordenó remitir la demanda al Juzgado Administrativo 055 Sección Segunda Cundinamarca de Bogotá.

NOVENO: El 27 de septiembre de 2023, el Juzgado 055 Administrativo se declaró impedido para conocer y ordenó remitir la demanda al Juzgado Administrativo 056 Sección Segunda Cundinamarca de Bogotá.

DECIMO: El 19 de diciembre de 2023, el Juzgado 056 Sección Segunda Cundinamarca de Bogotá, no acepta el impedimento y ordena devolver el expediente al Juzgado Administrativo 055 Sección Segunda Cundinamarca de Bogotá. **A la fecha no hay pronunciamiento del mencionado Despacho Judicial.**

UNDECIMO: Conforme lo anterior, la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en los que se publicaron los resultados de la prueba de actitudes realizada en el marco de la Convocatoria 27 del 2018, hasta que en el margen de negociación con la autoridad del concurso en lo referente a la recalificación de la prueba y se obtenga el resultado del examen de la forma correcta, conforme lo siguiente:

11.1 Con base en los argumentos subsiguientes en la calificación de la prueba de aptitudes, se exterioriza una nulidad pues esta no se calificó **con el grupo real de referencia**, debido a que no se hizo uso correcto de la fórmula matemática establecida en la Convocatoria y en el Anexo Técnico, visto que, el calificador erró en la selección del insumo válido para obtener el resultado de las variables de denominadas “media del grupo o cargo” y “desviación estándar del grupo o cargo” utilizadas para obtener “Z”, como se observa:

11.2 Desatinos sustanciales y procedimentales en la aplicación de la fórmula establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019 con la cual se instrumentalizó el estándar de calificación establecido en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018. Así:

11.3 De los parámetros sustanciales para calificación y las facticidades acreditadas, frente a la evaluación del cargo Juez Laboral del Circuito: en el Acuerdo **PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018**, en el ítem 4, contentivo de “(...) *ETAPAS DEL CONCURSO (...)*”, en el acápite 4.1. “(...) *Etapa de Selección ... Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos (...)*”, se estableció una escala estándar, la cual, oscilaba entre 1 y 1000 puntos, oportunidad, en la que, se le otorgó a cada factor de evaluación, un puntaje mínimo y máximo así; **i)** aptitudes, de 1 a 300 puntos, y **ii)** conocimiento, 1 a 700.

Asimismo, el inciso 3 del referido ítem, indicó que, “(...) Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación (...)”.

Igualmente, el denominado “(...) INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS JULIO DE 2022 (...)”, expedido conjuntamente por el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, en el párrafo 1, posterior a la tabla 1. Tipos de prueba y su carácter, ratificó la escala estándar de calificación.

A la par, el párrafo 1, posterior a la tabla 2. Duración máxima y la cantidad de preguntas para las pruebas escritas del concurso, previó que, la prueba de conocimiento, tendría dos componentes, **i)** general, aplicable a todos los cargos, y otro **ii)** específico, contenidos que dependen de la especialidad seleccionada; a la par, respecto a la prueba de aptitudes, indicó que era única para todos los concursantes **en contenido**.

También, la tabla 3. Denominada: “(...) Grupos y su relación con los cargos convocados (...)”, previó 22 agrupaciones, en función del cargo al que se aspiraba.

Además, en punto de referencia, a la determinación de los puntajes de aptitudes y conocimientos, fueron establecidos en la Resolución **CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**, la cual, en su ítem 9 “(...) Modelo psicométrico- Concepto técnico – Puntaje estandarizado, Ajuste de la formula al acuerdo (...)”, en el que se estableció:

El procedimiento para obtener el puntaje final, así como un ejemplo de su aplicación, fue publicado el 20 de junio de 2019 en la página web de la Rama Judicial por la Universidad Nacional de Colombia, mediante el comunicado de aclaración a los aspirantes de la Convocatoria 27, en los siguientes términos:

1. Se contabiliza el número de aciertos para cada componente (Aptitudes sobre 50 y conocimientos sobre 80)
2. Se determina la proporción establecida en el Acuerdo, por medio de una regla de tres simple, de tal manera que un aspirante que contesta correctamente 22 preguntas de 50 en el componente de Aptitudes y 45 de 80 en el componente de Conocimientos, obtendría 13,2 sobre 30 y 39,375 sobre 70, respectivamente. Al sumar los dos puntajes obtendría **52,575** sobre 100.
3. Como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto del 2018, la calificación de las pruebas de Aptitudes y Conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La escala estándar se expresa en puntaje T, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$T = 670 + (100 * Z)$ El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos;

siendo $Z = \frac{\text{Puntaje sobre 100} - \text{Puntaje Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$

Es decir, conforme al numeral 3 transcrito, la calificación de pruebas de aptitudes y conocimiento, se hace a partir de la escala estándar ya conocida, expresada en la ecuación determinada por el Consejo Superior de la Judicatura, donde los valores **670** y **100**, **son constantes, para todos los cargos**, sin discriminación del grupo. Los valores constantes en la formula actualmente aplicada fueron distintos.

Además, en lo que corresponde a la variable Z, se estableció fue fórmula propia, esto es, puntaje directo del concursante sobre 100 – puntaje promedio del cargo, dividido en desviación estándar del cargo, lo cual, aplica para aptitudes y para conocimiento en su propia dimensión.

$$Z=(x-\mu)/s$$

Donde:

X corresponde al número de aciertos del concursante;

μ corresponde a la media grupo referencia o cargo

s corresponde desviación grupo referencia o cargo

es decir: **Z= (Número de aciertos del “concurante” – Media grupo referencia o cargo) / Desviación grupo referencia o cargo)**

Conforme se detalla en la **RESOLUCIÓN CJR23-0034** (16 de enero de 2023), *Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal del Circuito de la Rama Judicial.*”

Por otro lado, la fórmula utilizada para la calificación del segundo examen practicado el 24 de julio de 2022, fue la siguiente:

APTITUDES: ((No. de aciertos directos - media) /desviación estándar) *30+190)

CONOCIMIENTOS: ((No. de aciertos directos - media) /desviación estándar) *30+550)

Al mismo tiempo, mediante, **Resolución CJR23-0034 de 16 de enero de 2023**, “(...) Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Laboral del Circuito de la Rama Judicial (...)”, se indicó en las páginas **13 y 14**, lo siguiente:

“(...)

El número de aciertos o puntaje directo para cada aspirante se obtiene a partir de la suma de los aciertos, es decir, el conteo de respuestas correctas para cada prueba; y la conversión de este puntaje a puntuaciones Z, lo cual muestra el rendimiento de cada participante en relación con los concursantes que aspiran al mismo cargo o grupo de cargos definido en la convocatoria.

La fórmula para obtener el puntaje z es la siguiente fórmula:

(b) $Z = (x - \mu) / s$; lo cual equivale en la fórmula (a) a este apartado: (Número de aciertos "concurante" – Media grupo referencia o cargo) / Desviación grupo referencia o cargo)

Donde, x representa el puntaje de la persona y μ y s son la media y la desviación estándar del grupo con el que se compara el concursante.

En este caso la media o promedio es una medida de tendencia central que ubica el valor de la cantidad de preguntas acertadas según el cargo o grupo de cargos para el caso del presente concurso. La desviación estándar es una medida de dispersión que permite observar el rango en que la mayoría de los datos se alejan de la media.

El puntaje Z obtenido se transforma a una escala T a partir de la siguiente fórmula:

(c) $T = (Z * \sigma) + \mu$; lo cual equivale en la fórmula (a) al apartado: Z (ver fórmula (b)) * desviación de la escala) + media de la escala

(...)"

Finalmente, en las páginas 14 y 15 del referido acto administrativo, se expuso, frente al caso del cargo Juez Laboral del Circuito:

(...)

Variables para el componente de aptitudes:

Número de personas evaluadas: 29038

Media de grupo referencia: 22,132

Desviación grupo referencia: 6,417

Desviación de la escala: 30

Variables para el componente de conocimientos:

Código de cargo: 270015

Número de personas evaluadas: 1049

Media grupo referencia o cargo: 31,91

Desviación grupo referencia o cargo: 6,421

Desviación de la escala: 30

A. Puntaje prueba de aptitudes

Como se informó previamente. para obtener el puntaje de aptitudes se utilizó la fórmula (a), así:

*Puntaje aptitudes = ((Número de aciertos “concurante” – Media grupo de referencia o cargo) / Desviación grupo referencia o cargo) * desviación de la escala) + 190*

Ahora bien, para obtener el número de aciertos a partir del puntaje publicado en la prueba de aptitudes se da aplicación del siguiente método:

*Número de aciertos = ((Puntaje aptitudes - 190) / desviación de la escala) * Desviación grupo referencia o cargo) + Media grupo de referencia o cargo “(...)*

11.3 DEMOSTRACIÓN DEL YERRO.

Si bien es cierto, de antaño el oferente del concurso, estableció en una escala estándar de calificación, también es cierto que, en aras de garantizar el debido proceso, así como la transparencia de las actuaciones de la administración, se establecieron unos parámetros de calificación de la fórmula estándar, a saber:

3. Como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto del 2018, la calificación de las pruebas de Aptitudes y Conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La escala estándar se expresa en puntaje T, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$T = 670 + (100 * Z)$ El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos;

siendo $Z = \frac{\text{Puntaje sobre 100} - \text{Puntaje Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$

Reiterando, que la fórmula utilizada para la calificación del cargo de Juez Laboral del Circuito en el segundo examen practicado el 24 de julio de 2022 fue:

APTITUDES: ((No. de aciertos directos - media) /desviación estándar) *30+190)

CONOCIMIENTOS: ((No. de aciertos directos - media) /desviación estándar) *30+550)

Ora bien, resáltese que, según el “(...) INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS JULIO 2022 (...)”, expedido conjuntamente por el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, en su tabla 3 pagina 7, se establecieron unos “(...) Grupos y su relación con los cargos convocados (...)”, aspecto trascendental, a tener en cuenta, para hallar la variable Z, tanto para la prueba de conocimientos, como de aptitudes pues así lo indica la fórmula matemática con la cual se calificó el examen cuestionado.

Sobre este último tópico, itérese que, conforme a la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, la cual, en su ítem 9 “(...) *Modelo psicométrico- Concepto técnico – Puntaje estandarizado, Ajuste de la formula al acuerdo (...)*” y **Resolución CJR23-0034 de 16 de enero de 2023**, para hallar la variable Z, se atiende a tres factores, **i)** puntaje sobre 100, **ii)** – puntaje promedio del cargo o grupo, **iii)** dividido en la desviación estándar del cargo. Pues no otra cosa se colige de lo siguiente:

“(...)

3. Como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto del 2018, la calificación de las pruebas de Aptitudes y Conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La escala estándar se expresa en puntaje T, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$T = 670 + (100 * Z)$ El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos;

$$Z = \frac{\text{Puntaje sobre 100} - \text{Puntaje Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$$

$$\text{Puntaje aptitudes} = ((\text{Número de aciertos "concursante"} - \text{Media grupo de referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + 190$$

Ahora bien, para obtener el número de aciertos a partir del puntaje publicado en la prueba de aptitudes se da aplicación del siguiente método:

$$\text{Número de aciertos} = ((\text{Puntaje aptitudes} - 190) / \text{desviación de la escala}) * \text{Desviación grupo referencia o cargo} + \text{Media grupo de referencia o cargo}$$

(...).”

$$Z = (\text{Número de aciertos "concursante"} - \text{Media grupo referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}$$

De lo anterior, se puede colegir que la Universidad Nacional (UNAL), al momento de calificar la prueba de aptitudes, incurre en un yerro palmario, ostensible y evidente, en la aplicación de la formula.

Según lo explica el propio evaluador, el número de personas evaluadas, entiéndase para hallar la media o promedio de referencia, lo fue sobre, un total de **29038 personas evaluadas (total de las personas que presentaron el examen jueces y magistrados)**, es decir, no halló la “media” ni la “desviación estándar” con los resultados del grupo 10 conformado por el cargo de Juez Laboral y Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas que se entiende conformado según la propia UNAL por **1049 concursantes**, cuando de pretérito, el mismo instructivo estableció la existencia de 22 grupos, en función de los cargos ofertados. Pues en la prueba de aptitudes utilizó las variables que transcriben a continuación:

Para el efecto, los datos estadísticos para el cargo Juez Laboral del Circuito se describen como sigue:

Variables para el componente de aptitudes:

Número de personas evaluadas: 29038

Media de grupo referencia: 22,132

Desviación grupo referencia: 6,417

Desviación de la escala: 30

Ello deviene trascendental, en la medida que, no es lo mismo matemáticamente hallar “la media o promedio de grupo o cargo” ni “la desviación estándar del grupo o cargo” en función del número total de participantes (resultados de las personas que presentaron el examen cuestionado), lo cual, ostensiblemente, variaría la métrica de evaluación, así como su resultado, pues no es lo mismo determinar la media del grupo o cargo, conformado por 1049 aspirantes (evaluados), que la media del total de participantes, esto es, 29038 aspirantes (evaluados); máxime, cuando es claro que, en determinados grupos poblacionales de los ofertados en el concurso de méritos, y que presentaron el examen referido, existen muchos más aspirantes (evaluados) que en otros.

Y es que, el Consejo Superior de la Judicatura, conocedor de tal circunstancia, estableció que la calificación tanto de la prueba de aptitudes como de conocimiento, debía atender a tal parámetro, esto es, en función del grupo y cargo ofertado, tal cual, se extrae sin mayores esfuerzos intelectuales de los actos administrativos referenciados así, como del instructivo indicado.

Así, erró la Universidad Nacional al aplicar la fórmula establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, para hallar la variable Z, en punto de referencia, a la prueba de aptitudes, como quiera que la media de grupo o cargo, no la podía tomar del total de los participantes (evaluados), **como quiera que, el acuerdo e instructivo es claro, que se toma del grupo y cargo establecido, aspecto que no quedó al arbitrio del evaluador.**

A la par, con todo y a pesar que, la prueba indicada, fuera similar en contenido, para los 22 grupos, no podía aplicarse la media de grupo como la aplicó la UNAL, como quiera que, todos los grupos evaluados están integrados un número disímil de participantes, donde es patente que, existen grupos de participantes que, dobla o triplican a los restantes.

Modo tal, se encuentra acreditado el yerro en las variables utilizadas para la aplicación de la fórmula de calificación de la prueba de aptitudes.

DOCE: Asimismo, también se despliega nulidad en la calificación de la prueba de aptitudes, por no inclusión en la obtención de las variables denominadas “media del grupo o cargo” y “desviación estándar del grupo o cargo”, los resultados de los aspirantes que presentaron el supletorio de la primera prueba, como quiera que, el concurso en todas sus fases, es inescindible, y el criterio evaluativo, es y debe ser uno solo, para toda la población o grupo, conforme se observa:

12.1 En Respuesta del 27 de octubre de 2022 Rad. CONV27DP-3939 B, la Universidad Nacional a un aspirante dio la siguiente respuesta:

“Respecto a sus inquietudes relacionadas con la vigencia del resultado de los aspirantes que aplicaron la prueba supletoria el día 14 de abril de 2019, publicados mediante la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio del mismo año, así como el motivo por el cual estos participantes no fueron citados a la prueba realizada el 24 de julio de 2022, se informa que, la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”, se resolvió retrotraerla actuación administrativa a partir de la citación a las pruebas dando aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, dispuso la repetición de la prueba de conocimientos generales y específicos, aptitudes y psicotécnicas aplicada el 2 de diciembre de 2018, para ajustar el trámite a derecho en prevalencia del mérito, resolviendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente ese publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas”.

Conforme lo expuesto anteriormente, es pertinente traer a colación que la ***Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, no se encuentra dentro de las actuaciones administrativas sujetas a la corrección realizada mediante la Resolución CJR20-0202 de 2020, pues no sufrió corrección o modificación alguna, estableciendo así la vigencia del resultado de dichos participantes y la continuidad en el proceso en los términos del acuerdo de convocatoria.*** (Negrilla fuera del texto original).

Lo que significa que existen concursantes que no han presentado el examen al que se citó para el día 24 de julio de 2022, lo que genera sin duda alguna una alteración en las condiciones de igualdad frente a los demás participantes y cuyos resultados son necesarios para poder determinar el real resultado de las variables denominadas **“media o promedio de grupo o cargo”** y **“la desviación estándar del grupo o cargo”**.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se **TUTELEN Y/O AMPAREN** mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO y PRINCIPIO AL MÉRITO.**

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL –** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia que proteja mis derechos fundamentales, **SUSPENDER** - la continuación del concurso del proceso generado con ocasión de la Convocatoria 27 mediante **ACUERDO No. No. PCSJA18-11077**, del 16 de agosto de 2018, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, hasta que se obtenga el resultado del examen de forma correcta, conforme los hechos expuestos anteriormente.

TERCERO: Se considera la presente medida cautelar urgente y necesaria, con la misma no se le generan perjuicios a la parte pasiva, por el contrario, se busca evitar un perjuicio irremediable que pueda lesionar mis derechos y/o otra medida que el Juez Constitucional considere pertinente para la protección de los derechos fundamentales en litis.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y la primera parte del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene carácter subsidiario, por tanto, solo resulta procedente cuando el ciudadano no cuenta con otro medio legal para la defensa de sus intereses.

Sin embargo, la segunda parte del citado artículo establece que hay que examinar la eficacia del medio existente a la luz del caso concreto y en atención a las circunstancias en que se encuentre el accionante "(...) La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Así también lo ha entendido la Corte Constitucional desde sus inicios, al expresar en sentencia T-003 de 1992:

*"Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que **ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una***

relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Aunado a ello, en sentencia T-001 de 1992 señaló que la subsidiaridad de la acción de tutela también se ve afectada cuando se pretende evitar un perjuicio irremediable:

“Tiene, pues, esta institución, como dos de sus caracteres distintivos esenciales (los de mayor relevancia para efectos de considerar el tema que ahora se dilucida) los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inc. 3, Constitución Política); el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Estos fundamentos han sido reiterados de manera pacífica y uniforme en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, convirtiéndose en un verdadero precedente. Por tanto, es importante precisar que el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela no es absoluto, dado que existen dos (02) excepciones en su aplicación: **(i)** cuando la acción ordinaria no resulta suficiente e idónea para la salvaguarda concreta, cierta y real del derecho invocado; o **(ii)** cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, lo anterior resulta plenamente aplicable en tratándose de la procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de mérito. En sentencia SU-133 de 1998 apoyándose en fallo T-100 de 1994, la Corte Constitucional consideró:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del mencionado Decreto y según reiteradísima jurisprudencia de esta Corte, el medio judicial suficiente para desplazar a la acción de tutela, mirado en relación con la certidumbre de los derechos fundamentales afectados, debe gozar de aptitud real para alcanzar el fin de efectividad que se propone la Constitución (arts. 2 y 86 C.P.). En ese orden de ideas, la existencia del otro medio de defensa judicial debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias particulares en que se encuentre el solicitante.

En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial a que alude el fallador en su providencia, **en tratándose de concursos para proveer cargos de carrera, esta Corporación ha señalado:(...)**” (Negrilla fuera de texto)

En igual sentido se manifestó en sentencia SU-913 de 2009:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

En un fallo más reciente (T-059 de 2019), en el que además realizó una breve línea jurisprudencial sobre la procedencia de esta acción en concursos de mérito, advirtió:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

6. Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que **en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.**

7. De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002 la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, **por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.**”

Aun así, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que consagró un régimen de medidas cautelares más amplio se llegó a pensar que la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales en concursos de mérito se veía limitada, sin embargo, la propia Corte Constitucional se encargó de dilucidar claramente esta postura.

De ese modo, en sentencia T-059 de 2019 precisó que existen evidentes diferencias entre estas medidas cautelares y la protección inmediata que tiene la acción de tutela.

*“10. Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Corte se pronunció en la sentencia C-284 de 2014 en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. **Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.***”

11. De acuerdo con los artículos 233 y 236 de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.”

Una de las diferencias radica en el tiempo que tarda la resolución de la solicitud de medida cautelar, pues, **aun cumpliéndose los términos** que establece el CPACA, ésta tarda más que los 10 días que toma la tutela en resolverse.

En este punto es menester precisar dos elementos: (i) para que la solicitud de medida cautelar sea analizada, primero debe llegar el turno de calificación de la demanda, es decir a medida que se realiza el reparto de nuevos procesos a los juzgados, tribunales o cortes estos van ingresando al Despacho para su análisis, pero esto tarda un tiempo, por ello, la ley administrativa no establece un término límite para admitir, inadmitir o rechazar la demanda; y (ii) a pesar de que el CPACA

establece unos términos para decidir las medidas cautelares, se sabe que en la realidad corren la misma suerte del proceso principal, de ahí que, resulta muy difícil que se cumplan.

Otra diferencia se encuentra determinada por los requisitos más exhaustivos que consagra la ley para que proceda la medida cautelar, porque ésta se encuentra obligatoriamente ligada a otro proceso, como es la nulidad y restablecimiento del derecho. Sobre el particular señaló la Corte Constitucional:

*“En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, **de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, **es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar** y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos **no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.**”*

Como se puede observar el sometimiento de la medida a otro proceso acarrea serias dificultades para su procedencia, verbigracia, para lograr la suspensión provisional del acto administrativo demandado se requiere que exista “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado”, y, si además se pretende el restablecimiento del derecho, como lógicamente se busca en los casos de demandar un acto administrativo de un concurso de mérito, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de perjuicios.

Otra barrera para el acceso a estas medidas es la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual en el mejor de los casos mínimo tarda 3 meses.

“Sumado a lo anterior, es importante resaltar que un requisito de acceso a las acciones previstas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el agotamiento de la etapa previa de conciliación extrajudicial, cuando el objeto de la pretensión pueda ser objeto de este medio alternativo de resolución de conflictos, situación que interrumpe el término de caducidad de la acción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; hasta que el acta de

conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; hasta que se expidan las constancias de no conciliación o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero.”

Así las cosas, *per se* la existencia de nuevas herramientas jurídicas en la citada Jurisdicción no supone la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales en el ámbito de un concurso de méritos, habida cuenta que corresponde al juez realizar una labor de análisis acuciosa y estricta sobre las condiciones particularísimas del caso, máxime que no aun no hay pronunciamiento sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

*“Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, **pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.***

Véase que le corresponde al administrador de justicia realizar un juicio de idoneidad y de eficacia, tal y como ocurre con el estudio, en general, de la procedencia de la tutela cuando se cuente con otro medio judicial de protección, en el que valga la pena recordar resulta procedente: **(i) cuando la acción ordinaria no resulta suficiente e idónea para la salvaguarda concreta, cierta y real del derecho invocado;** o **(ii)** cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

El Consejo de Estado no ha sido ajeno a esta discusión y apoyado en la jurisprudencia constitucional ha puntualizado:

*“Sin embargo, en lo que se refiere a los actos definitivos, se ha señalado que estos son pasibles de los medios ordinarios de control judicial contemplados en el CPACA, en los cuales se puede solicitar, como medida cautelar la suspensión del acto. **Sin embargo, contra los mismos, procederá de manera excepcional la acción de tutela, conforme a las siguientes reglas establecidas por la Corte Constitucional en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir:***

i. Cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para **evitar un perjuicio irremediable inminente**, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y,

ii. **Cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz** para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para la accionante, caso en el que corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Como corolario, a la luz del precedente constitucional y administrativo, está sumamente claro que, a pesar de la existencia de las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la acción de tutela resulta plenamente procedente e inclusive es el medio adecuado para decretar la medida provisional de **SUSPENDER** - la continuación del concurso del proceso generado con ocasión de la Convocatoria 27 mediante **ACUERDO No. No. PCSJA18-11077**, del 16 de agosto de 2018, ya que de continuar se esta vulnerando uno o varios derechos fundamentales, **atendiendo que no hay pronunciamiento sobre la demandada de Nulidad y Restablecimiento del derecho.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1.1. Del derecho de igualdad.

El preámbulo y el artículo 13 de nuestra Constitución Política se han encargado de consagrar este derecho de la siguiente manera:

*“en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y **asegurar a sus integrantes** la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, **la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”* (Negrilla fuera de texto)

*“**ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e **iguales** ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades** y **gozarán de los mismos derechos**, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...).”* (Negrilla fuera de texto)

A partir de las normas, la Corte Constitucional se ha realizado una definición más extensa sobre lo que significa la igualdad en nuestro Estado Social de Derecho. Así en sentencia C-050 de 2021 señaló:

“(ii) En la Constitución de 1991, la igualdad tiene una triple condición como (a) valor, porque consagra fines hacia los cuales debe orientarse la actividad estatal; (b) principio, porque constituye un deber ser que rige la producción, interpretación y aplicación de normas jurídicas; y (c) derecho, porque toda persona tiene la potestad de exigir su protección mediante la imposición a terceros de deberes de abstención o de acción, según el caso.

(iii) La igualdad tiene dos facetas, formal y material, que no son excluyentes, sino que se complementan para lograr la realización de los fines esenciales del Estado Social de Derecho. La igualdad material le impone a este último el deber de [promover] las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva -artículo 13 superior-, a través de la aplicación de alguno de los siguientes 4 mandatos: (a) trato igual a personas en circunstancias idénticas; (b) trato paritario a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas similitudes son más relevantes que sus diferencias; (c) trato diferenciado a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas diferencias son más relevantes; y (d) trato desigual a personas en circunstancias desiguales y disímiles.”

Sobre la igualdad en su condición de derecho fundamental, se expresó en sentencia C-586 de 2016:

“El tratamiento de la igualdad como derecho fundamental en Colombia ha contado con dos implementaciones, la primera de ellas, la inicial, que caracteriza a los derechos fundamentales como derechos subjetivos personales; y la posterior, que se despliega en las protecciones específicas que articulan el derecho a la igualdad en sentido material, patente en las protecciones concretas otorgadas por vía de tutela, que permiten articular diversas líneas jurisprudenciales de protección de este derecho.

*La igualdad como derecho subjetivo está relacionada con la identificación de los límites que tiene el legislador respecto de los derechos de las personas. Dentro de esta comprensión ha dicho la Corte desde el comienzo, que “De este carácter de la igualdad como derecho subjetivo se deriva, a su vez, su segunda característica: la igualdad es, también, **una obligación constitucionalmente impuesta a las ramas y órganos del poder público**, obligación consistente en **tratar de igual forma a cuantos se encuentran en iguales situaciones de hecho**. Desde esta perspectiva, la igualdad mantiene su carácter de derecho subjetivo, pero lo proyecta, además, como una obligación de los poderes públicos que guarda una estrecha relación con la imparcialidad de que trata el artículo 209 superior (...).”*

En ese orden de ideas, no hay duda que la igualdad es un principio, valor y derecho fundante del Estado Social de Derecho, y es por ello que, entendida en su condición de derecho fundamental, obliga a todo el estado conformado por sus diferentes

entidades y autoridades, a tratar de forma igual a las personas que se encuentren en iguales situaciones fácticas.

Ahora bien, de acuerdo con la metodología, fórmula del modelo psicométrico y demás criterios matemáticos y/o estadísticos, utilizados para la evaluación de la prueba de conocimientos y aptitudes por parte de la Universidad Nacional, la que se aplica de acuerdo con el grado de dificultad del ítem para darle mayor valor a las preguntas que entrañan mayor complejidad y, por ende, exigen un nivel más alto de destreza del aspirante, se proceda a:

1.1.- SUSPENDER la continuación del concurso del proceso generado con ocasión de la Convocatoria 27 mediante **ACUERDO No. No. PCSJA18-11077**, del 16 de agosto de 2018, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto se recalifique y, en consecuencia, rectificar, revocar y modificar los resultados obtenidos por la suscrita, explicando y aplicando la fórmula y/o modelo matemático y/o estadístico que utilizó el operador del Concurso, Universidad Nacional, teniendo en cuenta el universo real y completo del TOTAL de participantes inscritos al cargo de Juez Laboral del Circuito que presentamos las pruebas de aptitudes y conocimientos el día 24 de julio de 2022. Es decir, que la media estadística y el método de calificación que busca estimar las habilidades y conocimientos del aspirante, se aplique, teniendo en cuenta a quienes realmente presentamos las pruebas, de manera tal que **NO SE TENGAN EN CUENTA** a quienes no se presentaron a la misma y en el cuadro de resultados contenidos en la Resolución, aparecen como “ausentes”, los cuales representan un universo significativo en ese universo poblacional que se inscribió buscando participar en el Concurso de Méritos. Aplicado el método de valoración y calificación, sobre el universo de los participantes que respondieron las pruebas, se habrá de determinar cuál es mi calificación en los ítems: aptitudes y conocimientos, cuya sumatoria dará el total del puntaje.

MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

PRUEBAS

1. Cédula de ciudadanía.
2. Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.
3. Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017.
4. Acuerdo PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019
5. Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019

6. Resolución CJR23-0034 de 16 de enero de 2023
7. Resolución EJR23-353
8. Dictamen pericial sobre la fórmula estadística utilizada por la universidad nacional de Colombia para calificar la prueba de conocimientos y aptitudes dentro de la convocatoria 27 para la provisión de los cargos de funcionarios de la rama judicial.
9. Escrito demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
10. recurso de insistencia
11. Sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca
- 12 respuesta de la universidad nacional de fechas 12 de octubre y 6 de diciembre de 2022.
13. Copia del auto proferido por el Juzgado (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA de fecha 28 de agosto de 2023.

NOTIFICACIONES

Accionante: Para efectos de notificaciones autorizo mi correo electrónico: **lore6467@hotmail.com**.

Accionada: Consejo Superior De La Judicatura: Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia email: **dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Accionada: Unidad De Administración De Carrera Judicial, Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa – PISO 6) - Conmutador 3817200, e-mail: **carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
CC 57.293.183 de Santa Marta